



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
EJECUTADO	FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	2020- 0696

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., contra el extremo pasivo FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

En octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, el 2 de diciembre de 2020, quien por intermedio de apoderado para su defensa propuso como excepción de mérito la que denominó como liquidación indebida, pago parcial y cobro de lo no debido para enervar la acción en cuanto se reclama el pago del capital acelerado, que fueron canceladas durante 60 meses con un interés proyectado que ya pago.

Dispuesto el trámite pertinente, la interpuesta apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, aludió que la liquidación no puede efectuarse con el valor de la uvr al desembolso tal como lo registra el pagaré base del recaudo. Bajo

tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación la cual replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción liquidación indebida, pago parcial y cobro de lo no debido cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del

código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), se definirá sí, conforme la excepción, acreditó la parte ejecutada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó las excepciones de liquidación indebida, pago parcial y cobro de lo no debido que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ quienes al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepciones de liquidación indebida, pago parcial y cobro de lo no debido, por carecer de elementos facticos fracasa, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la indebida liquidación, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), impone que sus términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutivo, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

De otra parte, conviene precisar que en manera alguna la orden de pago se impartió en consideración a la liquidación, carta de instrucciones reportada por la parte ejecutante con su demanda, en cuanto el mandamiento expresamente consigna las cuotas en mora y el capital, insoluto y acelerado en mora para soportar la orden de pago, respecto de los debe considerarse que el inciso primero del artículo 86 del Código General del Proceso autoriza la petición de prestaciones causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia, razón por la que deben incluirse en el mandamiento los generados durante el proceso, como lo solicitó en las pretensiones del libelo genitor.

De otra parte, considerando que el artículo 886 del Código de Comercio autoriza que los "intereses pendientes" no producirán "intereses" sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, no es cierto como lo reclama la parte ejecutada que estén prohibidas tales aspiraciones, por ello infiere que se trate de intereses debidos en tal situación a la presentación de la demanda, es decir, que se autoriza su exigibilidad y deben ordenarse los causados antes de la presentación de la demanda, tal como reiteradamente lo define la jurisprudencia civil que sobre el tema tiene dispuesto:

"... Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.

Además, solo desde la "fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento", tales intereses "producirán intereses", es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.

Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los "debidos con un año de anterioridad, por lo menos", los "pendientes", "atrasados", "exigibles", "los que no han sido pagados oportunamente" (D. 1454/89, art. 1º) y "tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio" (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)

En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los "debidos con un año de anterioridad, por lo menos" a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean "debidos con un año de anterioridad, por lo menos" (C. Co., art. 886), sostenerse "que no han sido pagados oportunamente" ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º)...¹

1 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2008, Agosto 27 Sala de Casación Civil Ref.: Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. (Aprobada por Acta 15 de 3 de marzo de 2008). Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2008. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA . N°. 2020- 0696 FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ

Siendo inexacta la posición de la excepcionante frente al pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, en cuanto a que no está permitido el cobro de intereses sobre intereses, debe precisarse que tampoco tal reclamo resulta acertado como quiera que el mandamiento de pago emitido el octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) de ninguna manera contiene tal declaración, tema que precisamente, en cumplimiento del principio procesal de la congruencia, estaba vedado, porque al desplegarse la acción ejecutiva se reclamaron y ordenaron por tal concepto los relacionados en los numerales 10 al 19 y 21, que corresponde a la cuotas de capital insolutas generadas entre diciembre de 2019 y agosto de 2020, y las del capital acelerado a la máxima legal permitida que se determinará en la liquidación respectiva, en cuanto solo corresponde a las cuotas de capital en estado de mora, conforme el contenido del título, sin que la proyección del crédito aportada determine la orden dispuesta, precisándose además que ninguna orden sobre tal concepto se impartió en el mandamiento de pago de acuerdo al contenido de los citados numerales, sobre los que taxativamente se dispuso el reconocimiento de intereses de mora en los términos relacionados en la orden proferida, para negar la excepción propuesta, pues los restantes conceptos de intereses corresponden a capital acelerado y el capital en mora del pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, ratificando que ninguna orden se dispuso sobre capitalización frente a intereses ni mucho menos sobre una tasa superior a la autorizada.

Frente al reclamo relacionado con el indebido cobro de intereses de mora sobre el capital acelerado debe indicarse que en el pagaré base de acción, el extremo ejecutado se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de cuotas mensuales consecutivas hasta la consolidación del pago allí estipulado. En dicho documento la parte ejecutada autorizó a la parte ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a exigir la totalidad de la obligación si se configurara el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, y en uso de esa facultad se aceleró el plazo, en las condiciones del artículo 431 del Código General del Proceso en la demanda se indicó desde cuando se hizo efectiva tal potestad que se registró como acontecida desde septiembre de 2020 (hecho 2 de la demanda), y a pesar de tal anuncio reclamo el reconocimiento de los intereses de mora desde la presentación de la demanda, por manera que no existe petición anterior que pueda catalogarse como indebida por tal concepto dentro de las condiciones de la acción promovida o los términos del mandamiento cuyas condiciones determina el fracaso de la excepción.

Frente a la excepción de liquidación indebida, pago parcial y cobro de lo no debido, por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse

sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción...

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada señaló dentro de las actuaciones de su ataque, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante el pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas muturias, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante el pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la condición

del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$960.000.000,00. M/cte.), que se incluirán por la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), y en este fallo, proferidos contra de la parte ejecutada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre

pagaré N° 2273320181048 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 5795 de noviembre 21 de 2014, emitida por la Notaria 48 de Bogotá, que ejecuta por interpuesta apoderada judicial, la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., atendiendo la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada FABIOLA LOZADA GIRALDO Y RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad de novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$960.000.000,00. M/cte.), que se relacionarán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d958dc8495ba4fad8ff4f65bfe3ff80fa952ff47325ad07b00207d09305ada72

Documento generado en 11/01/2022 12:07:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>